

Oficio N° 252

INFORME PROYECTO LEY 48-2007

Antecedente: Boletín N° 5081-15

Santiago, 23 de julio de 2007

Por Oficio N° 163/2007, de 9 de julio de 2007, el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5081-15, relativo a la operación de embalses frente a las alertas y emergencias de crecidas, y otras medidas que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 20 de julio del presente, presidida por el subrogante don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señores Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SAMUEL VENEGAS RUBIO
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El proyecto contiene diversas normas que se refieren a atribuciones de tribunales de justicia, materia sobre la cual, según las disposiciones citadas en la solicitud, debe versar el informe de esta Corte Suprema:

a) El inciso primero del artículo 4° establece que *“los operadores de embalses de control deberán instalar sistemas de monitoreo de sus causales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas”*, y agrega que *“dichos sistemas deberán a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas, sin perjuicio de los requerimientos específicos que para caso la DGA determine, en la resolución en que se califique el respectivo embalse como de control, conforme al artículo 3, inciso segundo“*,

El inciso segundo de la disposición previene que *“en caso que exista incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1000 unidades tributarias anuales”* y que, *“en caso de reincidencia, el Juez reitera el apremio, tantas veces como sea necesarios, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente”*.

Al respecto, la Corte Suprema debe expresar que, a su juicio, el Juzgado debería conocer de una denuncia formal deducida por la Dirección General de Aguas (supuestamente la “DGA” que se menciona en el proyecto) en la que con los antecedentes que aporte con este objeto, requiera la aplicación del apremio establecido en la norma, ya que no corresponde que el tribunal decida facultativamente acerca de si se lleva o no

a afecto esa medida, sino resolver sobre su aplicación a solicitud de dicho Servicio, especialmente si con arreglo al inciso primero del artículo 17, las causas que se promuevan por infracción de la ley, se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, es decir, en un procedimiento de carácter contencioso.

b) El inciso segundo del artículo 6° prescribe que en caso de no presentarse el manual de operación o no efectuarse la enmiendas indicadas por la DGA en conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente ley, con una multa a beneficio fiscal desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

c) El inciso primero del artículo 12 obliga al Fisco a indemnizar al operador siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y avaluable en dinero en la situación a que alude esta norma y en su inciso segundo añade que la procedencia y monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes y a falta de éste, por un árbitro arbitrador designado por ellas de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria, en conformidad con lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

En relación con estas reglas, puede anotarse que, como quiera que el Juzgado de Letras a que alude el artículo 16 no es competente para conocer de la materia en que ellas inciden, por disposición del mismo precepto, la determinación del tribunal que debe designar al árbitro, de no producirse acuerdo sobre su nombramiento, debería hacerse según las normas generales. Por otro lado, atendido que se trata de un asunto judicial en que es parte el Fisco, su representación correspondería al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo con el N° 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica de esta Institución.

d) El artículo 13, ubicado en el mismo Título III de la iniciativa legal es incongruente con lo prevenido en el artículo 16 del mismo texto, en la medida que alude al juez a que se refiere ese precepto, en circunstancias que esta norma, por su parte, exceptúa *“lo dispuesto en el Título III”* de la competencia que confiere al juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

e) El artículo 16 hace responsable al operador de un embalse de control de la indemnización de perjuicio ocasionados a terceros por incumplimiento de las normas de la ley, de su reglamento, del manual de operación o de las instrucciones impartidas por *“la autoridad respectiva”*; añade en su inciso segundo que para acreditar tal incumplimiento *“bastará con un informe emitido por la DGA que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo”* y dispone que sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por la ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil,

Como el incumplimiento de instrucciones administrativas pasa a ser fuente de responsabilidad pecuniaria frente a terceros, es conveniente una mayor precisión acerca de cual es *“la autoridad respectiva”* a que alude la norma, por cuanto las disposiciones del proyecto asignan intervención en la materia a diversos organismos.

f) El artículo 16, en lo referente a la determinación del juez competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la ley, adolece de la incongruencia ya anotada en torno al artículo 13.

g) El artículo 17, entre otras reglas relativas al procedimiento para la tramitación de las causas por infracción a la misma ley, señala que ellas tendrán preferencia para su vista y fallo, lo que vendría a complicar el trabajo de las Cortes de Apelaciones, en cuanto esa preferencia se suma a otras y determina se postergue el conocimiento y decisión de una

considerable cantidad de asuntos, especialmente en el caso de los tribunales de alzada congestionados.

h) El artículo 18 que radica en la Dirección General de Aguas (“DGA”) la fiscalización el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control, incurre en el mismo equívoco ya apuntado en relación con el artículo 4° de la iniciativa, pues la infracción de tales normas debería ser objeto de una denuncia formal ante el tribunal y no de un simple envío de antecedentes para el conocimiento de éste.

i) Respecto de la disposición que encierra el artículo 20 del proyecto, acerca del financiamiento del mayor gasto que represente la aplicación de la ley, esta Corte debe reiterar lo expresado en anteriores informes en torno a la necesidad de que las iniciativas que importan nuevas funciones para los tribunales, deberían señalar la fuente de los recursos adicionales que solventen los mayores gastos que éste experimentan

Finalmente, esta Corte Suprema debe señalar que el presente informe no se refiere ciertamente a la constitucionalidad de forma ni de fondo del proyecto, porque estos aspectos exceden de sus atribuciones.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente Subrogante

Carlos Meneses Pizarro
Secretario